

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 23

Fecha: 19 Febrero de 2021 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2019 00623	Ejecutivo	NORIDA CANO JIMENEZ	JESUS ISRAEL CASTRO CALDERON	Auto termina proceso por Desistimiento solicitado parte actora	18/02/2021		
41001 31 10005 2019 00624	Ordinario	SATURIA GIRALDO JARAMILLO	JUAN PABLO ANDRADE CALDERON	Auto decide recurso no es procedente	18/02/2021		
41001 31 10005 2020 00042	Verbal	GEOVANNY MANRIQUE DE DIAZ	GONZALO DIAZ PACHECO	Auto requiere parte actora notifique demandado, la aportada se rechaza	18/02/2021		
41001 31 10005 2020 00148	Verbal Sumario	JORGE BORIS VARGAS ANNICHARICO	LINA MARIA RUBIANO RUBIANO	Auto decide recurso inadmite demanda	18/02/2021		
41001 31 10005 2020 00168	Verbal	HEYDER ALEXANDER BARRIOS ZULETA	ELIZABETH LEZAMA CONDE	Auto resuelve solicitud designa nuevo curador	18/02/2021		
41001 31 10005 2020 00254	Procesos Especiales	OMAR ALVARO ALEXIS DIAZ CUELLAR	ZHARICK STEFANY GUZMAN QUIROGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia marzo 11/2021 hora 2:15 p.m.	18/02/2021		
41001 31 10005 2020 00291	Jurisdicción Voluntaria	CRISTIAN CAMILO RUEDA COLLAZOS	DESIGNACION CURADOR	Auto inadmite demanda	18/02/2021		
41001 31 10005 2021 00004	Procesos Especiales	ADRIANA MARIA VALBUENA GUTIERREZ	DIEGO FERNEY OLAYA OLAYA	Auto inadmite demanda	18/02/2021		
41001 31 10005 2021 00005	Ejecutivo	ANGELA MARIA CORDOBA CAMACHO	FREDY ARMANDO RODRIGUEZ PINEDA	Auto inadmite demanda	18/02/2021		
41001 31 10005 2021 00007	Ordinario	RUBIELA QUINTERO GARCIA	JAVIER ALBERTO QUINTERO GONZALEZ y OTROS	Auto requiere parte actora indique monto pretensiones	18/02/2021		
41001 31 10005 2021 00016	Ejecutivo	NORMA CONSTANZA BASTOS SALAS	JHONATAN MARTINEZ ESCANDON	Auto rechaza demanda	18/02/2021		
41001 31 10005 2021 00032	Procesos Especiales	ANA CONSTANZA QUIROGA MARTINEZ	NUEVA E.P.S.	Sentencia tutela Primera Instancia	18/02/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19 Febrero de 2021 a las 7:00 am, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2019-00623-00

Proceso : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante : NORIDA CANO JIMENEZ
Demandado : JESUS ISRAEL CASTRO CALDERON
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El despacho accederá al DESISTIMIENTO solicitado por la apoderada actora y coadyuvado por la demandante, quien indica que hubo acuerdo con el demandado en el pago de las cuotas atrasadas. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitado por la parte demandante.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas en este asunto.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez quede en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: SATURIA GIRALDO JARAMILLO

DEMANDADOS: LIGIA CALDERÓN DE ANDRADE, ISABEL ANDRADE CALDERÓN,
JUAN PABLO ANDRADE CALDERÓN, LÁZARO
MARÍA ANDRADE CALDERÓN Y HEREDEROS
INDETERMINADOS DE JUAN DE DIOS
ANDRADE ANDRADE

ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00624-00

Neiva (H.), diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al poder otorgado por la señora LIGIA CALDERÓN DE ANDRADE al abogado CESAR AUGUSTO CAYCEDO LEIVA adjunto a la contestación a la demanda presentada, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, el Despacho DIPSONE tener por NOTIFICADA a la misma POR CONDUCTA CONCLUYENTE, como quiera que en auto del 18 de agosto de 2020 se reconoció personería a dicho profesional del derecho sin que se hiciera mención a la notificación a dicha demandada; por tal razón se dispone que por Secretaría se expida la constancia respectiva.

Respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la señora LIGIA CALDERÓN DE ANDRADE contra auto que negó petición de terminación del proceso por desistimiento tácito, el Juzgado advierte que no es procedente dar trámite al mismo, toda vez que no fue debidamente sustentado, como lo ordena el artículo 318 del Código General del Proceso, aunado a que ya fue radicada por dicho profesional del derecho contestación a la demanda, no sólo en representación de la citada demandada, sino de JUAN PABLO y LÁZARO MARÍA ANDRADE CALDERÓN.

Por otra parte, se RECONOCE PERSONERÍA al abogado CESAR AUGUSTO CAYCEDO LEIVA T.P. No. 101.829 CSJ para actuar como apoderado judicial de los demandados JUAN PABLO ANDRADE CALDERÓN y LÁRAZO MARÍA ANDRADE CALDERÓN, en los términos del poder conferido por los mismos.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO

JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : **410013110005-2020-00042-00**

Proceso : DIVORCIO
Demandante : GEOVANNY MANRIQUE DE DIAZ
Demandado : GONZALO DIAZ PACHECO
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El despacho no acepta la notificación personal allegada por el apoderado actor, toda vez que ésta no cumple con los requisitos exigidos en el numeral 3º del artículo 291 de Código General del Proceso; la fecha de la providencia está errónea (auto admisorio es 14 de febrero y no 4 de marzo).

En consideración a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, en lo referente al impulso procesal que le compete a la parte actora, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, con la finalidad de que adelante la gestión pertinente y pendiente a su cargo, para efecto de cumplir con la notificación **PERSONAL** a la parte demandada, tal como lo establece el artículo 291 íbidem, para así proseguir con las etapas procesales en el presente asunto.

SEGUNDO: Para efecto de lo requerido, cuenta con un término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora, que, de no acatar el requerimiento aquí efectuado, se dará estricta aplicación a la norma indicada en la parte motiva, y se tendrá por desistimiento tácito la demanda, disponiendo la terminación del proceso, con la consecuencia procesal de que sólo podrá ser formulada nuevamente la demanda, pasado seis (06) meses desde la ejecutoria de la providencia que lo haya dispuesto.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO: DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JORGE BORIS VARGAS ANNICHARICO
DEMANDADO: LINA MARÍA RUBIANO RUBIANO
ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO- RECURSO REPOSICIÓN
RADICACIÓN: 410013110005-2020-00148-00

Neiva (H.), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Defensor de Familia adscrito al ICBF en contra del auto que admitió la demanda el 06 de octubre de 2020.

ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Manifiesta el recurrente que la demanda fue admitida con auto del 06 de octubre de 2020, notificado a esa Defensoría de Familia el 21 de octubre, sin que se agotara el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

Por lo indicado solicita se reponga el auto en mención y en su lugar se inadmita la demanda para que la parte actora allegue la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad, o de lo contrario ser rechace la misma.

TRASLADO: En el término de traslado de la demanda se pronunció la demandada a través de apoderada judicial, quien de igual manera solicita se reponga el auto admisorio de la demanda por las mismas razones expuestas por la Defensoría de Familia del ICBF.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Advierte el juzgado que en el caso que nos ocupa le asiste razón al Defensor de Familia del ICBF en lo pedido, toda vez que con la demanda no se acreditó que las partes hubiesen agotado el requisito de procedibilidad exigido para esta clase de asuntos, según lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 40 de la Ley 640 de 2001 que reza: "*REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces. 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias...*" (subrayado y negrilla fuera de texto).

Conforme a lo indicado y como quiera que la falencia presentada debió ser advertida como causal de inadmisión en auto del 09 de septiembre de 2020, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado accederá al recurso de reposición interpuesto, toda vez que ante dichas irregularidades que atentan contra el debido proceso en desmedro de normas sustanciales, deben ser adoptadas medidas que subsanen el asunto.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que: *"... el juez no puede permanecer atado a su error, so pretexto de la fijeza del acto procesal cuestionado cometiendo así otro, máxime cuando el proveído corresponde a un auto, decisiones que no atan al Juzgador para lo definitivo."* De igual manera ha indicado que: *"ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia ni virtud para constreñir, cometiendo un nuevo error"*.

Sobre el tema el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, también ha anotado que: *"Las únicas providencias que vinculan al juez son las sentencias, porque las resoluciones judiciales ejecutoriadas con excepción de los fallos, no son ley del proceso sino en tanto se amoldan al marco unitario del procedimiento que se prescribe"*.

Por lo anterior este despacho judicial ha de subsanar la irregularidad presentada y por lo tanto ordena dejar sin efecto lo actuado en el proceso desde el auto de fecha 09 de septiembre de 2020, excepto lo relacionado con el reconocimiento del demandante para actuar en causa propia en el mismo, disponiendo su inadmisión no solo por las causales allí indicadas sino porque no fue acreditado por el demandante que hubiese agotado el requisito de procedibilidad requerido para el inicio de la demanda.

Por lo expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto lo actuado en el proceso a partir del auto de fecha 09 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de Disminución de Alimentos por lo expuesto en la parte motiva, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena del rechazo posterior de la misma.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2020-00168-00

Proceso : DIVORCIO
Demandante : HEYDER ALEXANDER BARRIOS ZULETA
Demandado : ELIZABETH LEZAMA CONDE
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El despacho acepta la excusa presentada por la abogada SILVIA PATRICIA JARAMILLO SANCHEZ, para ejercer el cargo de curador. En consecuencia, se procede a designar como curador de la demandada al abogad JAVIER DARIO GARCIA GONZALEZ – correo electrónico jvgarcia0908@gmail.com – Centro Comercial Los Comuneros Oficina 3058 de esta ciudad - celular 3102571430, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensora de oficio. Líbrese el respectivo telegrama, haciendo las advertencias del artículo 48 numeral 7º ibídem.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO: ADOPCIÓN
ADOPTANTE: OMAR ALVARO ALEXIS DÍAZ CUÉLLAR
Correo electrónico omaralexis731@gmail.com
Apoderado: Ana María Perdomo Salazar
Correo electrónico anitala95@hotmail.com
ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 410013110005-2020-00254-00

Neiva (H.), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que en auto que admitió la demanda se decretaron como prueba los documentos aportados con la misma, el juzgado conforme a lo dispuesto en el artículo 579 del Código General del Proceso, procede a señalar como fecha para proferir sentencia en el presente asunto el día **PRIMERO (01) DE MARZO DEL CORRIENTE AÑO A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 pm).**

De igual manera, el juzgado procede a decretar las siguientes pruebas de oficio, al tenor del artículo 169 del Código General del Proceso, las que se practicarán en la audiencia señalada.

PRUEBAS DE OFICIO:

Testimoniales: Se decreta el testimonio de la señora KELLY JOHANNA QUIROGA PEÑA, con el fin de que depongan sobre los hechos de la demanda, el cual se recepcionará en la audiencia señalada en el presente auto, para lo cual la parte actora deberá indicar su correo electrónico antes de la misma.

Interrogatorio: Se ordena la práctica de interrogatorio al señor OMAR ALVARO ALEXIS DÍAZ CUÉLLAR y a la adolescente a adoptar, de iniciales ZSGQ, el cual deberán absolver en la audiencia señalada en el presente auto.

La audiencia se realizará en forma virtual por la plataforma Teams, para lo cual previo a la misma, y una vez remitidos los correos electrónicos de todos los intervinientes, se les enviará por ese medio el correspondiente link.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO

JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-**2020-00291-00**

PROCESO: CANCELACIÓN AFECTACIÓN FAMILIAR
DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO RUEDA COLLAZOS y SUZAN ANDREA
DURÁN

GUZMÁN

cristianruda25@gmail.com _

APODERADO DTE: VÍCTOR GEOVANNI MADARIAGA
SUÁREZ

giocvamadariaga123@gmail.com

ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 410013110005-**2020-
00291-00**

Neiva, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda advierte el despacho que no es viable la admisión de la anterior demanda por las siguientes razones:

- Los memoriales de los cuales se afirma son el poder, no tienen presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada, razón por la cual, se deberá conferir en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.
- Omitió indicar el correo electrónico de la testigo JASBLEIDY OSORIO RAMÍREZ, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020
- Se observa que en lo referente a la dirección física de la testigo JASBLEIDY OSORIO RAMÍREZ se encuentra incompleta pues solo se hace alusión a la nomenclatura más no a qué ciudad corresponde, sin que el Despacho lo pueda presumir, pues debe tenerse en cuenta que esa información debe provenir de la parte de manera clara y precisa. En tal virtud la parte demandante debe suministrar la dirección física completa del demandado, (nomenclatura y ciudad a la que corresponde la misma).
- Omitió indicar la dirección física del testigo DIEGO MARROQUIN.
- En el artículo 6 del decreto 806 de 2020, se establece que la demanda contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. En el acápite de anexos la parte demandante indica que aporta los enunciados en el acápite de pruebas entre ellos copia autentica de la escritura pública No. 626 del 26 de marzo de 2018 de la Notaria Cuarta del Circulo de Neiva; sin embargo, este documento no fue aportado.

- Omitió indicar en el libelo del proceso, el nombre de los menores de edad de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
- Deberá aportar el Certificado de Libertad y Tradición de tal manera que se allegue completo.

Por lo expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de cancelación afectación familiar instaurada por CRISTIAN CAMILO RUEDA COLLAZOS y SUZAN ANDREA DURÁN GUZMÁN por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

***NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-**2021-00004-00**

PROCESO: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARÍA VALBUENA GUTIÉRREZ en representación
de la menor de edad EILEEN LUCIANA VALBUENA GUTIÉRREZ.
Dirección: Carrera 21 No. 1 E-07 del Barrio San Martín de Neiva
Celular: 3202933389
DEFENSOR FLIA: GUSTAVO ADOLFO DUSSÁN
BARREIRO
gustavo.dussan@icbf.gov.co
DEMANDADO: DIEGO FERNEY OLAYA OLAYA
Dirección: Calle 2 No. 32 A-46 en la ciudad de Neiva
Celular: 3206801509
ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 410013110005-**2021-00004-00**

Neiva (H.), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda se advierte que la demandante:

- Omitió indicar en el libelo de la demanda, el domicilio de las partes de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., sin que el Despacho lo pueda presumir, pues debe tenerse en cuenta que esa información debe provenir de la parte de manera clara y precisa.
- No acreditó el envío electrónico, ni físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo exige el art. 6 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- No se enuncia concretamente el objeto de la prueba testimonial, tal como lo establece el artículo 212 del C.G.P.
- Se observa que en lo referente a la dirección física del demandado se encuentra incompleta pues solo se hace alusión a la nomenclatura y ciudad más no a qué barrio corresponde, sin que el Despacho lo pueda presumir, pues debe tenerse en cuenta que esa información debe provenir de la parte de manera clara y precisa.

En tal virtud la parte demandante debe suministrar la dirección física completa del demandado, (nomenclatura barrio y ciudad a la que corresponde la misma).

Por lo expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Filiación Extramatrimonial instaurada por ADRIANA MARÍA VALBUENA GUTIÉRREZ en representación de la menor de edad en contra de GUSTAVO ADOLFO DUSSÁN BARREIRO por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería al Defensor de Familia adscrito al ICBF Dr. GUSTAVO ADOLFO DUSSÁN BARREIRO T.P. 75.942 del C.S. de la J. para actuar en el presente asunto en representación de la menor de edad EILEEN LUCIANA VALBUENA GUTIÉRREZ.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00005-00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ÁNGELA MARÍA CORDOBA CAMACHO
angelacordoba80@hotmail.com
APODERADO DTE: MARÍA DE JESÚS CHACÓN
RAMÍREZ
maria1chacon@hotmail.com
DEMANDADO: FREDDY ARMANDO RODRÍGUEZ PINEDA
fredy-stiwar@hotmail.com
Dirección: Calle 56 B No. 19-10 Villa carolina en la ciudad de Neiva
ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 410013110005-2021-
00005-00

Neiva, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda se advierte que la demandante:

- Omitió indicar en el libelo de la demanda, el nombre e identificación de la demandante y menores de edad a los cuales representa, el domicilio de las partes y de los menores de edad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., sin que el Despacho lo pueda presumir, pues debe tenerse en cuenta que esa información debe provenir de la parte de manera clara y precisa.
- En cuanto la notificación, la demandante aporta como medio de notificación electrónica el correo del demandado, pero no allegó prueba siquiera sumaria de la forma como la obtuvo, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, adviértase que si la parte aporta la dirección electrónica, debe cumplir con los requisitos exigidos en la misma, además de allegar las evidencias que corroboren tal información, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.
- No se observa la dirección física de la demandante, la cual se deberá suministrar de manera completa (nomenclatura y ciudad a la que corresponde la misma, sin que el Despacho lo pueda presumir, pues debe tenerse en cuenta que esa información debe provenir de la parte de manera clara y precisa.
- Se advierte que de conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, al inadmitirse la demanda, deberá enviar por medio electrónico copia del escrito de subsanación y de sus anexos al demandado.

Por lo expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos instaurada por ÁNGELA MARÍA CORDOBA CAMACHO en contra de FREDDY ARMANDO RODRÍGUEZ PINEDA por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-**2021-00007-00**

PROCESO: EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: RUBIELA QUINTERO GARCÍA
jecaandrea03@hotmail.com
APODERADO DTE: MIGUEL ÁNGEL FLORIANO NAVARRO
mianflona@gmail.com
DEMANDADO: MARÍA AZUCENA GONZÁLEZ DE QUINTERO
farit12098@hotmail.com
GEYNER FARID QUINTERO GONZÁLEZ,
gf.quintero@hotmail.com
JAVIER ALBERTO QUINTERO GONZÁLEZ
jaqq18@hotmail.com
VERCELLY YANETH QUINTERO GONZÁLEZ
vercellyqg@hotmail.com
ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 410013110005-**2021-00007-00**

Neiva (H.), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que con la solicitud de medidas cautelares la parte actora pretende obviar el requisito de procedibilidad exigido para esta clase de procesos, las que son decretadas as una vez preste la caución exigida numeral 2º Artículo 590 del Código General del Proceso , con las cuales responde por las costas y perjuicios derivados de su práctica, se le requiere para que en el término de ejecutoria del presente auto, indique claramente el monto de las pretensiones de la demanda, toda vez que en el libelo de la demanda no se determinó.

Vencido el término señalado se resolverá sobre la admisión de la demanda.

Se advierte a la parte actora que en esta clase de procesos no procede el embargo y secuestro sobre bienes sujetos a registro sino la inscripción sobre los mismos, tal como lo dispone el literal a) numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, toda vez que en escrito separado solicita la medida cautelar en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00016-00

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA
DEMANDANTE: NORMA CONSTANZA BASTOS SALAS
DEMANDADO: JHONATAN MARTINEZ ESCANDON
ACTUACION: SUSTANCIACION

Neiva, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar la INADMISION DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto de febrero 4 de 2021 VENCÍÓ EN SILENCIO; en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co